

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL LAVADO DE DINERO

Por L.D. y M.D.F. Carlos Alberto Pérez Macías.

PRESENTACIÓN

La finalidad del presente boletín es transmitir la importancia del Bien Jurídico propio del Lavado de Dinero, para que los marcos de prevención sean implementados en enlace de la conducta delictiva y no sean vistos de forma aislada en la persecución del delito.

I. Introducción.

En los últimos seis años se ha generado una modificación en la forma de hacer negocios en nuestro país, esto como derivación de la publicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que, si bien no es el primer marco regulador de esta conducta, si es el revolucionario en la introducción de los sectores económicos en esta lucha contra el lavado de dinero.

Pues bien, la figura del lavado de dinero conlleva por sí sola un sin número de opiniones entre los especialistas del tema, en nuestra opinión, el lavado de dinero debe ser visto y conocido desde las consecuencias que genera para con ello establecer los marcos de prevención de esta conducta criminal, es decir, desmembrar el delito de lavado de dinero brindará a los conocedores de los marcos de prevención implementar programas más específicos y no solo cumplidores de los ordenamientos legales.

Es por lo anterior que, en el presente texto se describirá solamente uno de los elementos que conforman el delito de lavado de dinero o como es llamado en nuestro país Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, siendo éste el Bien Jurídico Protegido en la mencionada conducta delictiva.

En otras palabras, el presente texto describirá el bien sujeto de protección en los marcos normativos, porque al final los sistemas de prevención como el nuestro tienen un objetivo de protección, tal es el caso de la ley en referencia a la economía nacional y el sistema financiero, pero este objetivo en algún punto debe o debería entrelazar intenciones con el Bien Jurídico Protegido, ya que como se debe entender, la comisión de cualquier conducta tiene su grado máximo de protección a través de las normas de carácter penal, que es la última instancia en la cual se

salvaguarda las conductas que perjudican a los individuos o a la sociedad, como es el caso del delito de referencia.

Se podría pensar que este tema es un marco doctrinal, lo cual sería de todas formas erróneo, ya que la configuración del delito en cuanto a los elementos para su integración tales como: sujetos, bien jurídico, conducta típica, objeto material, elementos subjetivos, concursos de personas, etc., son los reales puntos de la conformación de las sentencias en cualquier conducta delictiva.

Es común escuchar a personas encargadas del marco de prevención de cualquier actividad vulnerable (financiera o actividad profesional no financiera designada) mencionar que realizan un trabajo exhaustivo y no se vislumbran condenas en este tema, pues esto se debe entre diversos temas, a la falta de configuración debida de la conducta delictiva los reportes presentados son sólo indicios y sobre ellos deben recaer una política criminal que permita transformar esos elementos aportados por las actividades vulnerables en el encuadre de la conducta típica o de los sujetos que intervienen pero para lograr la sentencia se debe tener el panorama completo de la conducta delictiva.

Para ejemplificar la importancia de la debida conformación de la conducta delictiva del Lavado de Dinero, debemos mencionar que conforme al (Grupo de Acción Financiera de Latinoamerica, 2018), nuestro país debe intensificar sus labores judiciales a fin de tener mayor número de sentencias judiciales y en procedimientos administrativos, esto conlleva a que nuestro marco regulador se oriente a la obtención de las mismas, para tener un marco robusto de prevención y persecución del Delito de Lavado de Dinero.

La intención del presente texto es ejemplificar y brindar elementos de integración de la conducta delictiva del Lavado de Dinero a través de uno de sus elementos, quizá el más controversial de ellos, pero en todo caso el delito por sí solo es tan especial que se requeriría de un texto descriptivo por cada punto a fin de conocer su conformación.

II. Entendimiento del Bien Jurídico.

El bien jurídico, es el objeto de protección de las normas de derecho, es la finalidad de la creación de las leyes o de la existencia de éstas, es por ello, que los legisladores en su función son creadores de marcos normativos en su mayoría de protección a los ciudadanos, es justo en esa función que surge la posibilidad de

tutelar penalmente un interés de elevarlos a la categoría de bien jurídico penalmente relevante.

Lo anterior, ya que el legislador dentro de sus funciones tiene la obligación de observar la realidad social y conforme a su ideología, determinar cuáles son los objetos por proteger, cuestiones como la vida, la honra, la propiedad, etc. Son diversos los bienes jurídicos que se tutelan, ya que éstos consisten en la expresión de los intereses de la sociedad que corresponden con un modelo de Estado y por tanto son válidos en su momento y un lugar determinado.

Lo anterior se confirma cuando observamos el marco constitucional mexicano, ya que desde ahí se observa la determinación de bienes jurídicos y la función de los legisladores, por ejemplo, dentro del artículo 14 se indica que nadie puede ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, brindando con esto la protección al ciudadano.

Puntualizando la esencia del Bien Jurídico Protegido podemos referir algunas cuestiones que le son propias:

1. La doctrina penal ha señalado que todo delito lesiona un bien jurídico, es decir, no se concibe la comisión de un delito que no transgreda un bien jurídico.
2. El bien jurídico que se lesione es distinto del objeto material del delito, es decir, en el caso del robo la conducta recae sobre el tipo de bien (automóvil) siendo este el objeto material, pero no es el bien jurídico ya que en este caso señalaríamos como tal al patrimonio.
3. Los bienes jurídicos son heterogéneos, es decir, se pueden componer de diversos factores, como es el caso del Lavado de Dinero.

En una expresión de lo estipulado (Gómez de la Torre, 1982) establece que la naturaleza del Estado no solo determinará la finalidad perseguida por la sanción penal, sino que, si como parece correcto Ésta ha de seguir exclusivamente planteamientos preventivos, condiciona a su vez cuales son a nivel general las conductas que quieren ser evitadas en el modelo social que corresponden al modelo social democrático de derecho consagrado. Como se observa el bien jurídico se construye con política, principalmente preventiva cuestión que acontece en el Lavado de Dinero, por lo menos en el marco nacional ya que es un delito atípico en su construcción respecto de otros.

Pues bien, para efecto de conceptualizar al Bien Jurídico podemos señalar que es donde verdaderamente se protegen los bienes jurídicos, esto es, su misión es

protegerlos ya que los bienes deben ser tutelados a través de las normas jurídicas formulada por el legislador, aun cuando sus facultades se basan en la legitimidad democrática, no puede incrementar una conducta solamente porque esté en desacuerdo con la misma, por lo que, la penalización del actuar humano debe tener necesariamente un fundamento superior que trascienda la voluntad legislativa, conforme a lo explicado por (Fernandez de Cevallos y Torres, 2014).

Como se observa, la determinación del Bien Jurídico Protegido en lo que se protege, y es justo en este punto donde es dable recordar el artículo 2¹ de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, aunque es común que se piense en la protección del sistema financiero y la economía nacional como derivación de la lectura del artículo en referencia, sin embargo, no perdamos de vista que dicha ley es de prevención y no de persecución del delito, ya que el Bien Jurídico no puede ser un elemento previo de una regulación concreta pero tampoco puede ser algo que se construya con posterioridad, esto es, cuando el legislador construye una ley o norma toma un dato previo sobre el que versará el marco de protección.

III. Generalidad del Bien Jurídico Protegido en el Lavado de Dinero.

Nuestro Código Penal regula el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita dentro del Título Vigésimo tercero, denominado “Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita” Capítulo II “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”. Es de observarse que a primera vista no se observa el Bien Jurídico Protegido de la simple lectura de la categorización establecida, por lo que determinarlo no es una tarea fácil.

Existen diversas exposiciones respecto de que el delito de lavado de dinero no protege por sí un bien jurídico, pero ese sería tema de controversias a tratar y la finalidad del presente texto es brindar elementos para el entendimiento de esta figura, por lo que a continuación se desarrollaran las cuestiones referentes al Bien Jurídico propio del lavado de dinero.

Los efectos del Lavado de Dinero desde cualquier perspectiva son causantes de diversas afectaciones sociales, políticas, económicas, pero por desgracia el

¹ El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento

enunciar todas aquellas afectaciones que se pudiera creer bastarán para poder establecer que por sí solas son el bien jurídico protegido dentro a considerar por el lavado de dinero, si bien es cierto, las conductas conocidas que derivan del Lavado de Dinero se les ha otorgado una afectación sobre diversos objetos habidos de protección, esto ha causado que la determinación del bien jurídico a ser considerado no sea del todo claro ya que al ser un delito que se integra de diversas aristas esto impide la determinación del bien.

Es por lo anterior, que en los siguientes apartados se mostraran aquellos bienes jurídicos de mayor aceptación entre los conocedores del tema, en todo aspecto existen algunas concordancias respecto de donde se podría encontrar ese bien jurídico, tales como:

- a) El delito de lavado de dinero es una consecuencia del narcotráfico;
- b) El Bien Jurídico que se pretende tutelar es el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.
- c) Otra posibilidad de bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento del sistema financiero.
- d) La opinión del Bien Jurídico como determinación del orden socioeconómico.

Pues bien, para llevar a cabo el desarrollo de la tipificación del delito de lavado de dinero debemos referir que a nivel internacional y nacional son diversos los bienes jurídicos que se han mencionado que son afectados por la configuración de este delito, por lo que a continuación presentaremos los que doctrinal y legalmente tienen mayor aceptación como bienes jurídicos protegidos ante el fenómeno del Lavado de Dinero.

IV. El Orden Socioeconómico como Bien Jurídico Protegido.

Primeramente, debemos entender por orden económico la regulación jurídica de los intervencionismos estatales de la economía, es decir, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes o servicios, es decir, lo que hay que entender como actividad económica de mercado, según enuncia (Palma Herrera, 2000).

Como se observa, el entendimiento del orden económico es un tanto confuso y es justo por ello que este bien jurídico ha sido fuertemente criticado para ostentar la figura del bien ya que como expone (Hormazábal Marareé, 1995) el orden socioeconómico no es un bien jurídico, sino se trata de un concepto complejo que cumple una función sistemática, el cual no dice nada respecto de la afectación que enviste al sujeto que se protege mediante la punibilidad de la conducta.

Como expone (Cesano , 2004) se piensa que este delito lastima la legitimidad misma de la actividad económica, pues el dinero de origen delictivo es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido la forma ilícita.

Pues bien, el orden socioeconómico debe ser considerado como parte de un sistema complejo que forma un Estado en un momento y lugar determinado, sin embargo, existen ciertos intereses pertenecientes a ese orden (rectoría económica del estado, estabilidad y solidez del sistema financiero, licitud de los bienes que circulan en el mercado, libre competencia), que pueden verse afectados con el blanqueo de capitales, esto conforme a lo expuesto por (Fernández de Cevallos y Torres, 2014).

El mismo autor refiere que el orden socio-económico junto a la rectoría económica del Estado, derivado de la búsqueda del desarrollo nacional ya que este marco es potestad de la Constitución en beneficio de los gobernados, ya que cuando se habla se la rectoría del estado, entendemos que se trata de la facultad que el estado tiene de dirigir la vida social y económica de un país, según su propio ordenamiento interno, de tal suerte que se deberá proteger como bien jurídico de relevancia penal, la dirección nacional de la económico y de la sociedad, de que todo aquello que atente contra el programa estatal de desarrollo sea cual fuere, el modelo económico que rijan.

Ahora bien, es de señalar como complemento a lo previamente expuesto, citaremos la explicación dada por (Ortíz Dorantes, El delito de Lavado de Dinero, 2011), la cual establece que existen diversas formas en las que el orden socioeconómico puede ser un bien jurídico tutelado, mismas que se desarrollan a continuación:

- *La circulación de bienes en el mercado.* Nos encontramos ante uno de los delitos en sentido estricto que poseen como bien jurídico inmediato o directamente protegido uno de naturaleza supraindividual que salvaguarde el interés estatal de controlar el flujo de capitales dimanantes de actividades delictivas. Por lo que los bienes y capitales que circulan por los distintos canales económicos son un valor digno de reconocimiento jurídico – penal, susceptible de ataque y necesidad de protección.
- *La estabilidad y solidez del sistema financiero.* La estabilidad del sistema financiero tiene el carácter de bien jurídico secundario directamente menoscabado. En México algunos juzgadores han sostenido, al elaborar sus resoluciones, que el correcto desarrollo del sistema financiero, la confiabilidad en las transacciones

realizadas en el sistema financiero y la estabilidad de este son el bien jurídico que se protege en este delito.

- *La libre competencia.* Los efectos más nocivos del Lavado de Dinero se dan sobre la libre competencia. Un mercado en donde se lavan y reinvierten capitales sucios se convierte poco a poco en un núcleo de relación dominado por unos pocos en el que los operadores económicos pierden la confianza sobre la que se deben basar las relaciones comerciales.
- *La rectoría económica del mercado.* Cuando se habla de la rectoría económica del estado, entendemos que se trata de la facultad que el estado tiene de dirigir la vida social y económica de un país, según su propio ordenamiento interno. De tal suerte, que se deberá proteger como bien jurídico de relevancia penal la dirección nacional de economía y de la sociedad, de que todo aquello atente contra el programa estatal de desarrollo, este último punto adicionado por el análisis legal realizado por (Fernández de Cevallos y Torres, 2014).

Adicionalmente, se debe comprender que el buen funcionamiento de la economía es el mantenimiento de un sistema financiero sano, sin fisuras, por lo que la consecuencia directa e inmediata de la distorsión de la competencia derivada del lavado de dinero es su efecto en el sistema financiero, cuya estabilidad y solidez puede en algunas ocasiones verse alteradas. Adicionalmente para la consideración del orden socioeconómico se debe resaltar el enunciado en el Convenio de Viena, en el cual se reconoce el peligro que suponen los grandes rendimientos financieros obtenidos por las organizaciones criminales transnacionales que permiten invadir, contaminar y corromper las actividades financieras legales.

Pese a todo lo señalado en la mayoría de los marcos legales a nivel mundial se ha comprendido al orden socioeconómico no como un bien jurídico y si más como un subsistema, según lo menciona (Cortés García, 2016) al indicar que el correcto desarrollo de manifestaciones concretadas en interés de naturaleza económica-constitucional, que son los que realmente constituyen el objeto de protección del derecho penal.

V. El Lavado de Dinero como delito pluriofensivo visto como Bien Jurídico.

Por lo que hace a las consideraciones internacionales, parte de las doctrinas penales internacionales, han referenciado que la pluriofensividad vulnera tantos factores vitales de la sociedad, sin embargo, se cuestionan si esta vulneración a diversos factores es en sí un bien jurídico o cuestiones materiales en la comisión

del delito por lo que en este apartado plantearemos los criterios propios de la acepción del delito pluriofensivo como bien jurídico afecto por el lavado de dinero.

Este es un criterio cada día más aceptado, en el cual el lavado de dinero es visto como un delito pluri ofensivo, al establecer una especie de combinaciones vs dicotomías, la primera de ellas es la referente al orden socioeconómico y la administración de justicia como bien jurídico protegido. En cuanto a la dicotomía considera que el lavado de dinero compromete el orden socioeconómico, concretamente por que dificultan la transparencia del sistema financiero y la seguridad del tráfico comercial, pero su naturaleza encubridora también advierte que se lesione la Administración de Justicia, por lo que esto genera encontrarse en presencia de un delito pluriofensivo.

Como se observa la teoría cataloga a este delito como pluriofensivo, y las agrupa en dos categorías a) las que consideran que se vulnera tanto el orden socioeconómico, como la administración de justicia; y b) las que consideran que se lesiona tanto el orden socioeconómico, como el bien jurídico tutelado por el delito previo, cuestión atraída de (Blanco Cordero, 2012).

Esto ya que el bien jurídico inmediatamente tutelado por el lavado de dinero es la administración de justicia, aunque incidentalmente también se protege el mismo bien jurídico que lesiona el delito previo². De esta idea se debe mencionar la exposición de (Aránguez Sánchez, 2000) quien considera que el bien jurídico protegido por un delito de lavado que tome como delito previo a cualquier actividad delictiva, es sin duda, la administración de justicia, concretamente en sus funciones de reparación del mal causado por el delito previo y evitar la comisión de futuros delitos, pero señalar que también se verán afectados el orden socioeconómico e incluso la salud pública.

La idea anterior, considerar que el lavado de dinero protege el bien jurídico del delito previo es débil y por ello muy pocos doctrinarios apoyan este criterio ya que la conducta del que obtiene el beneficio económico de los bienes procedentes de un delito grave no prolonga la previa situación jurídica antijurídica; la obtención de ese beneficio por otros sujetos o por quien ha cometido la conducta en nada puede aumentar o mantener la lesión, siendo el error el considerar que el hecho de que con las acciones de lavado de dinero puede estimularse la comisión de nuevos delitos implica ya, cuando menos, que ese bien jurídico se verá lesionado en el

² El lavado de dinero tiene como requisito que los bienes a lavar procedan de un hecho previo y este será un elemento objetivo del tipo que debe ser abarcado por el autor y otra que es la de las minorías estipula que es una condición objetiva de punibilidad y que es una circunstancia que sobrevive después o como consecuencia de una acción y no necesita estar abarcada por el dolo ... Blanco Cordero, I. (2012). *El Blanqueo de Capitales* (1a ed.). Madrid, España: Aranzadi SA.

futuro, según expone en su toma de posición (Ortíz Dorantes , El Delito de Lavado de Dinero, 2016).

De la lectura previa, se observa que no es un bien jurídico que pueda ser sustentado como tal ya que se compone de otros dos, siendo el tema de la Administración de Justicia el que más resalta de entre estos, siendo los autores referidos los que le dan el mayor peso como bien jurídico protegido en la derivación del pluriofensivo.

VI. La Administración de Justicia como Bien Jurídico Protegido.

Estamos en presencia de la figura que mayor simpatía tiene sobre lo que debe ser el bien jurídico protegido por el delito de lavado de dinero, ya que la Administración de justicia en materia penal el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita afecta la administración de justicia lo ha hecho por que señala que las conductas del activo constituyen una especie de encubrimiento, según menciona (Ortíz Dorantes , El Delito de Lavado de Dinero, 2016).

Lo anterior, al contemplar que la administración de justicia contempla el sistema de jueces y tribunales, organización y funcionamiento de sistemas, gestión del sistema judicial y de su actividad, es decir, debido a su propia naturaleza el lavado de dinero debe legalizar, regularizar o reciclar capitales supone tanto ocultar su procedencia, esto es, dotarlo de una apariencia de licitud que sea lo bastante convincente como para que las autoridades no puedan demostrar su origen, complementa (Fernández de Cevallos y Torres, 2014).

Para el caso de México, podemos señalar que el bien jurídico que mejor se adapta al marco legislativo es la administración de justicia, ya que de la lectura del propio artículo 400 Bis del Código Penal Federal, el propósito del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita ataca al encubrimiento u ocultación de actividades que desde un principio se tiene pleno conocimiento de provenir de operaciones ilícitas, con lo cual se buscaría ese marco protector del desconocimiento por parte de la autoridad.

Con lo anterior, se observa que la razón del castigo del lavado de dinero reside en que es una conducta que da lugar a la ocultación de un delito ya cometido, es decir, quien lava los bienes procedentes de un delito previo, en la medida en que pueda evitar el descubrimiento por las autoridades de cada estado la comisión de un delito previo.

En una apreciación que consideramos correcta, (Bacigalupo Zapater, 1998) considera que la introducción del delito de lavado de dinero tiene como finalidad sancionar toda colaboración posterior con el autor del delito que genere las ganancias ilícitas, protegiendo así la Administración de Justicia.

Se debe entender entonces a la protección de la administración de justicia, como la actuación del lavador orientada directamente a impedir el descubrimiento del delito previo, dado que serían los intereses de la propia administración los vulnerados como consecuencia de las operaciones de lavado de dinero.

Retomando el primer apartado respecto al bien jurídico debemos entender que la norma penal intentará a toda costa prevenir el peligro de una infiltración en la sociedad de la delincuencia organizada, es claro que no se dirige tanto a una represión retrospectiva del bien jurídico sino más bien hacia el impedimento de futuros hechos delictivos. Una característica en la cual se muestra que la administración de justicia es por mayoría el bien electo para el lavado de dinero es que el bien jurídico tiende a proteger a la sociedad del aumento de estructuras mafiosas y capitales ilícitos potencialmente peligrosos para bienes jurídicos en el futuro.

Es por lo expuesto que considerar a este bien jurídico protegido como aquel que es tutelado en el delito de lavado de dinero, tiene razón de ser, por la estrecha relación que el ilícito guarda con el encubrimiento en su modalidad de favorecimiento real, siendo la Convención de Viena el fundamento para este criterio, ya que se describe básicamente como una conducta encubridora.

Para culminar este apartado, podemos señalar que solo existe la necesidad de lavar dinero si éste proviene de actividades que provengan de una conducta ilícita, generando con ello que el encubrimiento que requiere el Lavado de Dinero pretenda obstaculizar la identificación del origen ilícito y por tanto, evitar el descubrimiento del delito, con lo cual se apuntala que el bien jurídico de la administración de justicia sería el predilecto, puesto que el ilícito conlleva conductas entorpecedoras de la función sancionadora del estado mediante la impartición de Justicia.

I. Conclusiones

Se debe referir que, si bien existen muchas otras opciones de bienes jurídicos protegidos relacionados al lavado de dinero, en el presente se expusieron los que parecieran tener elementos sólidos o ser mayormente aceptados en los marcos legales internacionales, así como en las corrientes doctrinales.

La determinación de cual bien jurídico afecto es el correcto es inconclusa por los diversos factores, en la apreciación personal la administración de justicia por lo expuesto es la que conlleva un mayor marco de certidumbre para ser designado como tal.

Finalmente, como se mencionó al inicio se pudo observar que el bien jurídico no es acorde con el marco de prevención ya que este último es el medio sobre el cual se da el lavado de dinero, es decir, lo que se utiliza por ello se deben proteger las

actividades vulnerables a diferencia de la persecución la cual sanciona el encubrimiento a la autoridad de bienes provenientes de un ilícito.

I. Bibliografía

Aránguez Sánchez, C. (2000). *El delito de Blanqueo de Capitales*. Madrid : Marcial Pons.

Bacigalupo Zapater, E. (1998). Estudios Comparativos de Derecho Penal de los Estados miembros de la EU sobre la represión del reciclje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido. En *Curso de Derecho penal Económico*. Madrid: Marcial Pons.

Blanco Cordero, I. (2012). *El Blanqueo de Capitales* (1a ed.). Madrid, España: Aranzadi SA.

Cesano , J. D. (2004). *Error de tipo, criminalidad económica y delito de lavado de activos de origen delictivo" en Derecho Penal del siglo XXI. Homenaje al Dr. Manuel Rivacoba y Rivacoba*. Buenos Aires: Hammurabi.

Cortés García, J. (2016). El Bien Jurídico Protegido por el Delito de Blanqueo de Capitales. En Varios, *Estudio sobre control del Fraude Fiscal y Prevención del Blanqueo de Capitales* (pág. 241 a 281). Pamplona : Thomson Reuters Aranzadi.

Fernández de Cevallos y Torres, F. (2014). *Blanqueo de Capitales y Principio de Lesividad* (1a ed.). Salamanca, España: Ratio Legis.

Gómez de la Torre, B. (1982). *El Delito de Lesiones*. Salamanca: Universidad de Salamanca.

Grupo de Acción Financiera de Latinoamerica. (2018). *Medidas anti lavado y contra la financiación al terrorismo México "Informe de Evaluación Mutua"*. Grupo de Acción Financiera Internacional. Obtenido de <http://www.gafilat.org/UserFiles//Biblioteca/Evaluaciones/IEM-Mexico-CuartaRonda.pdf>

Hormazábala Marareé, H. (1995). *Los delitos socioeconómicos, el bien jurídico, el autor, su hecho y la necesaria reforma del sistema español", en Hacia un derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*. Madrid: Ministerio de Justicia.

Ortíz Dorantes , A. (2016). *El Delito de Lavado de Dinero* (1a reimpresión ed.). México: Porrúa.

_____ (2011). *El delito de Lavado de Dinero*. México: Porrúa.

Palma Herrera, J. (2000). *Los delitos de Blanqueo de Capitales*. Madrid: Edersa.